

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DEL AIRE		de 1973, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	19624
Orden de 29 de septiembre de 1973 sobre modificación del anexo número 2 del Decreto número 1675/1972, de 26 de junio, de aprobación de las tarifas a aplicar por el uso de la red de ayudas a la navegación aérea (Eurocontrol).	19582	Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se transcribe relación de asuntos sometidos a la consideración del Ministro de la Vivienda con fecha 31 de julio de 1973, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	19624
MINISTERIO DE COMERCIO		ORGANIZACION SINDICAL	
Decreto 2488/1973, de 14 de septiembre, por el que se amplía el régimen de admisión temporal concedido a «Laboratorios Fher, S. A.», por Decreto 809/1970, de 12 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), en el sentido de que quedan incluidas en él las importaciones de 3,5 diacetoxiacetofenona.	19622	Orden de 31 de julio de 1973 por la que cesa en el cargo de Presidente del Tribunal Sindical de Amparo de Melilla don Argimiro Domínguez Arteaga.	19587
Decreto 2489/1973, de 14 de septiembre, por el que se concede a «Fabricación Nacional de Colorantes, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversos productos químicos, por exportaciones previamente realizadas de «Acramin SLN» e «Impranal AV».	19622	Orden de 31 de julio de 1973 por la que se nombra Presidente del Tribunal Sindical de Amparo de Melilla a don Luis Lerga González.	19587
Decreto 2490/1973, de 14 de septiembre, por el que se concede a «Muelas Vitrificadas y Especialidades, Sociedad Anónima» (MUVISA), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de corindón artificial y carburo de silicio, por exportaciones previamente realizadas de cuerpos abrasivos.	19623	ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes por la que se nombran funcionarios de la escala auxiliar a los señores que se mencionan.	19587	Resolución de la Diputación Provincial de León por la que se transcribe relación de aspirantes admitidos al concurso para la provisión de una plaza de Encargado de los Servicios Turístico-Deportivos.	19597
Resolución del Instituto Español de Oceanografía por la que se aprueba la relación circunstanciada de los funcionarios de carrera de este Organismo, con indicación del número de Registro de Personal asignado por la Dirección General de la Función Pública.	19586	Resolución de la Diputación Provincial de Málaga referente al concurso para la provisión en propiedad entre Secretarios pertenecientes a la primera categoría del Cuerpo Nacional, de la plaza especial administrativa de Vicesecretario, vacante en la plantilla de Funcionarios de la Corporación.	19598
MINISTERIO DE LA VIVIENDA		Resolución de la Diputación Provincial de Orense por la que se transcribe relación de admitidos y excluidos en el concurso convocado para la provisión en propiedad de la Recaudación de Contribuciones e Impuestos del Estado en la Zona de Carballino, en esta provincia.	19598
Decreto 2491/1973, de 21 de septiembre, por el que se declara urgente la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción de un grupo de 26 viviendas en Cortes de Arenoso (Castellón).	19623	Resolución de la Diputación Provincial de Segovia por la que se hace pública la relación de aspirantes admitidos al concurso para cubrir en propiedad la plaza de Recaudador de Tributos del Estado de la zona de Santa María de Nieva.	19598
Orden de 26 de septiembre de 1973 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 14 de mayo		Resolución del Ayuntamiento de Cádiz referente al concurso de méritos para cubrir en propiedad una plaza de Director de Jardines, adscrita a los Servicios Técnicos de esta Corporación.	19598
		Resolución del Ayuntamiento de Málaga referente al concurso libre de méritos para proveer en propiedad la plaza de Viceinterventor de esta Corporación.	19598

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, hecho en Ginebra el 30 de junio de 1967.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 12 de enero de 1971, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Ginebra el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, cuyo texto certificado se inserta seguidamente.

Las Partes en el presente Acuerdo,

Considerando que los Ministros convinieron el 21 de mayo de 1963 en que era deseable una importante liberalización del comercio mundial y en que las negociaciones comerciales generales, las Negociaciones Comerciales de 1964, tratarían no sólo de los aranceles aduaneros, sino también de los obstáculos no arancelarios;

Reconociendo que las prácticas antidumping no deberían constituir un impedimento injustificable para el comercio internacional y que sólo pueden aplicarse derechos antidumping contra el dumping cuando éste causa o amenaza causar un perjuicio importante a una producción existente o si se retrasa sensiblemente la creación de una producción;

Considerando que es conveniente establecer un procedimiento equitativo y abierto que sirva de base para un examen completo de los casos de dumping;

Deseando interpretar las disposiciones del artículo VI del Acuerdo General y fijar normas para su aplicación, con objeto de que ésta tenga mayor uniformidad y certeza;

Convienen en lo siguiente:

PRIMERA PARTE.—CODIGO ANTIDUMPING

ARTÍCULO 1

La imposición de un derecho antidumping es una medida que únicamente debe adoptarse en las circunstancias previstas en el artículo VI del Acuerdo General. Las siguientes disposiciones regirán la aplicación de dicho artículo siempre que se tomen medidas de conformidad con las Leyes o Reglamentos antidumping.

A. Determinación del dumping

ARTÍCULO 2

a) A los efectos del presente Código, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador.

b) En todo el presente Código, la expresión «producto similar» («like product», «produit similaire») se interpretará en el sentido de un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate o, cuando no exista ese producto, a otro producto que, si bien no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

c) En caso de que los productos no se importen directamente del país de origen, sino que se exporten al país de importación desde un tercer país, el precio al que se vendan los productos en el país de exportación al país de importación se comparará, por lo general, con el precio comparable en el país de exportación. Sin embargo, podrá hacerse la comparación con el precio del país de origen cuando, por ejemplo, los productos transiten simplemente por el país de exportación o cuando esos productos no se produzcan o no exista un precio comparable para ellos en el país de exportación.

d) Cuando el producto similar no sea objeto de venta en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interior del país exportador o cuando, a causa de la situación especial del mercado, las ventas de esa clase no permitan una comparación adecuada, el margen de dumping se determinará mediante la comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país, que podrá ser el precio de exportación más alto, pero que deberá ser un precio representativo, o con el coste de producción en el país de origen más una cuantía razonable por los gastos administrativos, de venta y de otras clases y el beneficio. Como regla general, la cuantía del beneficio no será superior al beneficio habitualmente obtenido en la venta de productos de la misma categoría general en el mercado interior del país de origen.

e) Cuando no exista precio de exportación o cuando, a juicio de las autoridades (1) interesadas, el precio exportación sea incierto a causa de la asociación o de un arreglo compensatorio entre el exportador y el importador o un tercero, el precio de exportación podrá determinarse sobre la base del precio al que los productos importados se revenden por primera vez a un comprador independiente, o si los productos no se revendiesen a un comprador independiente, o no lo fueran en el mismo estado en que se importaron, sobre una base razonable que las autoridades determinen.

f) Con el fin de realizar una comparación equitativa entre el precio de exportación y el precio interior del país exportador (o del país de origen), o de ser aplicable, el precio determinado de conformidad con las disposiciones del apartado b) del párrafo 1 del artículo VI del Acuerdo General, los dos precios se compararán en la misma fase comercial, normalmente la del precio en fábrica, y sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posibles. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus particularidades, las diferencias en las condiciones de venta, las diferencias en los impuestos y otras diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios. En los casos previstos en el párrafo e) del artículo 2 se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios dimanantes.

g) El presente artículo deja a salvo lo establecido en la segunda disposición suplementaria del párrafo 1 del artículo VI del Acuerdo General, contenida en su anexo I.

B. Determinación del perjuicio importante, de la amenaza de perjuicio importante y del retraso sensible

ARTÍCULO 3

Determinación del perjuicio (2)

a) Una determinación sólo llegará a la conclusión de la existencia de un perjuicio cuando las autoridades interesadas se convengan de que las importaciones objeto de dumping son demostrablemente la causa principal de un perjuicio importante o de una amenaza de perjuicio importante a una producción nacional o la causa principal de un sensible retraso en la creación de esta producción. Para adoptar su decisión, las autoridades deberán considerar, por una parte, los efectos del dumping, y por otra parte, el conjunto de los demás factores que puedan tener una influencia desfavorable en la producción. En todos los casos, la determinación se basará en conclusiones positivas y no en simples alegaciones o posibilidades hipotéticas. En el caso de retraso de la creación de una nueva producción en el país de importación, deberán presentarse pruebas convincentes de la próxima creación de la producción, por ejemplo, que los planes de la nueva producción hayan alcanzado ya una etapa bastante adelantada, que se esté construyendo una fábrica o que se haya encargado la maquinaria.

b) La evaluación del perjuicio —es decir, la evaluación de los efectos de las importaciones objeto de dumping en la producción de que se trate— se basará en el examen de todos los factores que influyan en el estado de la producción considerada, tales como: la evolución y las perspectivas por lo que se refiere al volumen de negocio, su parte en el mercado, los beneficios, los precios (con inclusión de la medida en que el precio de entrega del producto con los derechos pagados

sea inferior o superior al precio comparable del producto similar registrado en el curso de operaciones comerciales normales en el país importador), los resultados de la exportación, el empleo, el volumen de las importaciones objeto de dumping y el de las demás importaciones, el grado de utilización de la capacidad de producción nacional y la productividad, así como las prácticas restrictivas del comercio. Uno solo ni siquiera varios de estos factores no serán necesariamente determinantes para llegar a un juicio decisivo.

c) Con el fin de determinar si las importaciones objeto de dumping han causado un perjuicio, deberán examinarse todos aquellos factores que, individual o combinadamente, puedan influir de manera desfavorable en la producción; por ejemplo, el volumen y los precios de las importaciones del producto considerado que no sean objeto de dumping, la competencia existente entre los propios productores nacionales, la contracción de la demanda debida a la sustitución por otros productos o a modificaciones en los gustos del consumidor.

d) El efecto de las importaciones objetos de dumping se evaluará en relación con la producción nacional del producto similar cuando los datos disponibles permitan determinarla individualmente a base de criterios tales como el proceso de producción, las realizaciones de los productores y los beneficios. Cuando la producción nacional del producto similar no tenga un carácter independiente con arreglo a dichos criterios, el efecto de las importaciones objeto de dumping se evaluará mediante el examen de la producción del grupo o serie de productos más reducido en el que figure el producto similar y sobre el cual pueda obtenerse la información necesaria.

e) Una determinación que llegue a la conclusión de la existencia de una amenaza de perjuicio importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual el dumping causaría un perjuicio importante deberá estar prevista claramente y ser inminente (1).

f) Por lo que respecta a los casos en que las importaciones objeto de dumping amenacen causar un perjuicio importante, se estudiará y decidirá con especial cuidado la aplicación de medidas antidumping.

ARTÍCULO 4

Definición del término «producción»

a) A los efectos de la determinación del perjuicio, la expresión «producción nacional» se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares o aquellos de entre ellos cuya producción colectiva de los productos constituya una parte principal de la producción nacional total de dichos productos. No obstante:

i) cuando los productores sean importadores del producto que se alegue ser objeto de dumping, el término «producción» podrá interpretarse en el sentido de referirse al resto de los productores;

ii) en circunstancias excepcionales, un país podrá dividirse, por lo que respecta a la producción considerada, en dos o más mercados competidores y considerarse a los productores dentro de cada mercado como una producción distinta, siempre que, a causa de los costes de transporte, todos los productores de ese mercado vendan toda o casi toda su producción del producto considerado en dicho mercado y no se venda en él ninguna cantidad o casi ninguna cantidad del producto de que se trate producida en otra parte del país, o que existan condiciones de comercialización regionales especiales (por ejemplo, estructuras de distribución o gustos del consumidor tradicionales) que den lugar a un mismo grado de aislamiento de los productores de ese mercado respecto del resto de la producción; bien entendido, sin embargo, que en tales circunstancias sólo podrá estimarse la existencia de un perjuicio cuando éste alcance a toda o casi toda la producción total del producto en el mercado así definido.

b) Cuando dos o más países hayan alcanzado un grado de integración tal que ofrezcan las características de un mercado solo y unificado, la producción de toda la zona de integración se considerará análoga a la producción definida en el párrafo a) del presente artículo.

(1) Cuando se utiliza en el presente Código el término «autoridades», deberá interpretarse en el sentido de autoridades de un nivel superior adecuado.

(2) Cuando en el presente Código se utiliza el término «perjuicio», deberá interpretarse, de no indicarse otra cosa, en el sentido de abarcar un perjuicio importante causado a una producción nacional, una amenaza de perjuicio importante a una producción nacional o un retraso sensible en la creación de esta producción.

(1) Un ejemplo de ello, si bien de carácter no exclusivo, es que existan razones convincentes para creer que tendrán lugar, en el futuro inmediato, importaciones sustancialmente mayores del producto a precios de dumping.

c) Las disposiciones del párrafo d) del artículo 3 serán de aplicación al presente artículo.

C. Encuesta y procedimientos administrativos

Artículo 5

Iniciación del procedimiento y encuesta subsiguiente

a) La encuesta se abrirá generalmente previa demanda formulada en nombre de la producción (1) afectada, apoyada en pruebas tanto del dumping como del perjuicio que éste cause a esa producción. Si en circunstancias especiales las autoridades interesadas deciden abrir una encuesta sin haber recibido esa demanda para ello, sólo procederán a efectuarla si tienen pruebas tanto del dumping como del perjuicio a que éste dé lugar.

b) En la apertura de una encuesta, y subsiguientemente, deberían examinarse simultáneamente las pruebas relativas al dumping y al perjuicio. En todo caso, las pruebas referentes al dumping y al perjuicio habrán de examinarse simultáneamente para decidir si se abrirá o no una encuesta, y subsiguientemente, en el curso de la encuesta, lo más tarde en la fecha más próxima a partir de la cual puedan aplicarse medidas provisionales, excepto en los casos previstos en el párrafo d) del artículo 10, en los que las autoridades acepten la demanda del exportador y del importador.

c) Las autoridades interesadas rechazarán la demanda y pondrán fin a la encuesta sin demora en cuanto lleguen a la conclusión de que no existen pruebas suficientes del dumping o del perjuicio que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando el margen de dumping, el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping o el perjuicio sean insignificantes, se debería poner fin inmediatamente a la encuesta.

d) Un procedimiento antidumping no impedirá el despacho de aduanas.

ARTÍCULO 6

Pruebas

a) Los abastecedores extranjeros y todas las demás partes interesadas disfrutarán de amplias facilidades para presentar por escrito todas las pruebas que consideren útiles por lo que se refiere a la encuesta antidumping de que se trate. Tendrán también derecho, previa justificación, a presentar pruebas oralmente.

b) Las autoridades interesadas darán la oportunidad al demandante y a los importadores y exportadores notoriamente interesados, así como a los Gobiernos de los países exportadores, de ver toda la información pertinente para la presentación de su caso, que no sea confidencial conforme a los términos del párrafo c) del presente artículo y que dichas autoridades utilicen en una encuesta antidumping; les darán también la oportunidad de preparar la presentación de su tesis a base de esa información.

c) Toda la información que sea por su naturaleza confidencial (por ejemplo, porque su divulgación significaría una ventaja importante para un competidor o causaría un perjuicio sensible a la persona que proporcione la información o a un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una encuesta antidumping faciliten de manera confidencial, será considerada, por las autoridades interesadas como estrictamente confidencial y no la revelarán sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

d) Sin embargo, si las autoridades interesadas estiman que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se demuestre de manera satisfactoria para ellas, de fuente pertinente, que la información es exacta.

e) Con el fin de verificar la información recibida o de obtener detalles más completos, las autoridades podrán realizar en otros países las encuestas necesarias, siempre que obtengan la conformidad de las firmas interesadas y que lo notifiquen a los representantes del Gobierno del país de que se trate, y a condición de que estos últimos no se opongan a dichas encuestas.

f) Una vez que las autoridades competentes se convenzan de que existen pruebas suficientes para justificar la apertura de una encuesta antidumping de conformidad con el artículo 5,

(1) Según se define en el artículo 4.

se notificará así a los representantes del país exportador y a los exportadores e importadores notoriamente interesados, pudiéndose también ponerlo en conocimiento del público.

g) Durante toda la encuesta antidumping, todas las partes tendrán plenamente la oportunidad de defender sus intereses. A este fin, las autoridades interesadas darán la oportunidad, si así se les solicita, a todas las partes directamente interesadas de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios, para que puedan exponer su tesis opuesta y refutar los argumentos esgrimidos. Al proporcionar esa oportunidad, se tendrá en cuenta la necesidad de conservar el carácter confidencial de las informaciones y de respetar la conveniencia de las partes. No estará obligada ninguna parte a asistir a una entrevista, y su ausencia no irá en detrimento de la defensa de su causa.

h) Las autoridades interesadas notificarán a los representantes del país exportador y a las partes directamente interesadas sus decisiones sobre la imposición o la no imposición de derechos antidumping, indicando las razones de esas decisiones y los criterios aplicados, y salvo que existan razones especiales para no hacerlo, harán públicas dichas decisiones.

i) Las disposiciones del presente artículo no impedirán a las autoridades que adopten decisiones preliminares afirmativas o negativas o que apliquen medidas provisionales con prontitud. En caso de que una parte interesada no facilite la información necesaria, podrá llegarse a una conclusión final, afirmativa o negativa, a base de los hechos que se conozcan.

ARTÍCULO 7

Compromisos relativos a los precios

a) Los procedimientos antidumping podrán concluirse sin la imposición de derechos antidumping ni de las medidas provisionales si los exportadores comunican que asumen voluntariamente el compromiso de revisar sus precios de manera que quede eliminado el margen de dumping, o de cesar la exportación a la zona de que se trate a precios de dumping, en caso de que las autoridades interesadas lo consideren viable; por ejemplo, cuando el número de exportadores efectivos o potenciales del producto considerado no sea demasiado grande o las prácticas comerciales se presten a ello o ambas cosas a la vez.

b) Si los exportadores interesados se comprometen, en el curso del examen de un caso, a revisar sus precios o a cesar la exportación del producto de que se trate, y las autoridades interesadas aceptan el compromiso, la encuesta sobre el perjuicio se llevará no obstante a término si los exportadores así lo desean o si las autoridades interesadas así lo deciden. Si se llega a la conclusión de que no existe perjuicio alguno, el compromiso asumido por los exportadores quedará extinguido automáticamente, salvo que éstos manifiesten su voluntad de que subsista. El hecho de que los exportadores no hagan el ofrecimiento de asumir ese compromiso en el curso del período de encuesta o no acepten la invitación de las autoridades investigadoras a que lo asuman, no les causará detrimento alguno por lo que se refiere a la consideración del caso. Sin embargo, las autoridades tendrán evidentemente la libertad de concluir que una amenaza de perjuicio puede con mayor probabilidad llegar a ser efectiva si continúan las exportaciones objeto de dumping.

D. Derechos antidumping y medidas provisionales

ARTÍCULO 8

Imposición y percibo de derechos antidumping

a) La decisión de si se impondrá o no un derecho antidumping en aquellos casos en que se den todos los requisitos para su establecimiento, y la decisión de si la cuantía del derecho antidumping que haya de imponerse será igual o inferior a la totalidad del margen de dumping, les corresponderá adoptarla a las autoridades del país o territorio aduanero importador. Es conveniente que la imposición sea permisiva en todos los países o territorios aduaneros partes en el presente Acuerdo, y que el derecho sea inferior al margen, si este derecho inferior es suficiente para suprimir el perjuicio a la producción nacional.

b) Cuando se imponga un derecho antidumping a un producto cualquiera, dicho derecho se impondrá, en la cuantía apropiada a cada caso, de manera no discriminatoria sobre las importaciones de ese producto procedentes de cualquier fuente que se consideren son objeto de dumping y causantes de un perjuicio. Los autoridades designarán el nombre del abastecedor o abastecedores del producto de que se trata. Sin embargo, si estuviesen implicados varios abastecedores pertenecientes a un mismo país y resultase imposible en la práctica designar

el nombre de todos ellos, las autoridades podrán designar el país abastecedor de que se trate. Si estuviesen implicados varios abastecedores pertenecientes a más de un país, las autoridades podrán designar todos los abastecedores implicados o, en caso de que esto sea imposible en la práctica, todos los países abastecedores implicados.

c) La cuantía del derecho antidumping no deberá exceder del margen de dumping determinado, de conformidad con el artículo 2. Por tanto, si, con posterioridad a la aplicación del derecho antidumping, se comprueba que el derecho cobrado rebasa el margen real de dumping, la parte del derecho que exceda del margen será devuelta con la mayor rapidez posible.

d) Dentro de un sistema de precios básicos, regirán las reglas siguientes, siempre que su aplicación sea compatible con las demás disposiciones del presente Código:

Si se hallan implicados varios abastecedores pertenecientes a uno o varios países, podrán imponerse derechos antidumping sobre las importaciones del producto considerado que procedan de ese país o países y que haya comprobado haber sido objeto de dumping y estar causando un perjuicio, debiendo ser el derecho equivalente a la cuantía en que el precio de exportación resulte inferior al precio básico fijado con este fin, pero sin que este último exceda del precio normal más bajo en el país o países abastecedores en los que existan condiciones normales de competencia. Queda entendido que para los productos que se vendan por debajo de este precio básico ya establecido, se realizará una nueva encuesta antidumping en cada caso particular, cuando así lo pidan las partes interesadas y la petición se apoye en pruebas pertinentes. En los casos en que no se compruebe la existencia de dumping, los derechos antidumping cobrados serán devueltos lo más rápidamente posible. Además, si pueda comprobarse que el derecho así cobrado rebasa el margen real del dumping, se devolverá con la mayor rapidez posible la parte del derecho que exceda del margen.

e) Cuando la producción se haya interpretado en el sentido de abarcar los productores de una zona determinada, es decir, de un mercado como el definido en el inciso iii) del párrafo a) del artículo 4, sólo se cobrarán con carácter definitivo los derechos antidumping impuestos sobre los productos considerados que se envíen a esa zona para su consumo final, excepto en los casos en que, con anterioridad a la imposición de derechos antidumping, se dé al exportador la oportunidad de cesar el dumping en la zona de que se trate. En tales casos, y si se da con prontitud una seguridad suficiente a dicho efecto, no se impondrán los derechos antidumping, quedando entendido, sin embargo, que, si esa seguridad no se da o no se respeta, podrán imponerse los derechos sin hallarse limitados a una zona.

ARTÍCULO 9

Duración de los derechos antidumping

a) Los derechos antidumping sólo permanecerán en vigor el tiempo que sea necesario para neutralizar el dumping que esté causando un perjuicio.

b) Las autoridades interesadas considerarán de nuevo, cuando esté justificado, la necesidad de continuar imponiendo el derecho; este examen lo efectuarán por iniciativa propia o a petición de abastecedores o importadores del producto interesados que presenten información, demostrando que es preciso llevarla a cabo.

ARTÍCULO 10

Medidas provisionales

a) Sólo se podrán tomar medidas provisionales cuando se haya adoptado una decisión preliminar en la que se concluya que existe dumping y hay pruebas suficientes de perjuicio.

b) Las medidas provisionales podrán consistir en un derecho provisional o, preferentemente, en una garantía —mediante depósito o fianza— igual a la cuantía del derecho antidumping provisionalmente estimado, pero que no excederá del margen de dumping provisionalmente estimado. La suspensión de la evaluación en aduana será una medida provisional adecuada, siempre que se indiquen el derecho normal y la cuantía estimada del derecho antidumping y que la suspensión de la evaluación se someta a las mismas condiciones que las demás medidas provisionales.

c) Las autoridades interesadas informarán a los representantes del país exportador y a las partes directamente interesadas de sus decisiones relativas a la imposición de medidas provisionales, indicando las razones de ellas y los criterios apli-

cados; salvo si existen razones especiales en contra, harán públicas sus decisiones.

d) La imposición de medidas provisionales se limitará a un período lo más corto posible. Más concretamente, las medidas provisionales no se impondrán por un período superior a tres meses o, por decisión de las autoridades interesadas, a petición del exportador y del importador, a seis meses.

e) En la aplicación de las medidas provisionales, se seguirán las disposiciones pertinentes del artículo 8.

ARTÍCULO 11

Retroactividad

Sólo se aplicarán derechos antidumping y medidas provisionales a los productos que se lancen al consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión adoptada, de conformidad con el párrafo a) del artículo 8, y el párrafo a) del artículo 10, respectivamente; no obstante, en los casos siguientes:

i) Cuando se llegue a la conclusión de que existe un perjuicio importante (y no simplemente una amenaza de perjuicio importante o un retraso sensible en la creación de una producción) o cuando las medidas provisionales consistan en derechos provisionales y las importaciones objeto de dumping efectuadas durante el período de su aplicación habrían causado un perjuicio importante, si no hubieran existido esas medidas provisionales, podrán cobrarse retroactivamente los derechos antidumping por el período en que se hayan aplicado medidas provisionales, si han sido adoptadas.

Si el derecho antidumping fijado en la decisión final es superior al derecho satisfecho provisionalmente, no se cobrará la diferencia. Si el derecho fijado en la decisión final es inferior al satisfecho provisionalmente o a la cuantía estimada para fijar la garantía, se devolverá la diferencia o se calculará de nuevo el derecho, según sea el caso.

ii) Cuando se haya suspendido la evaluación en aduana del producto considerado por razones surgidas antes de la iniciación del dumping, y que no tengan relación con la cuestión del dumping, se podrán imponer retroactivamente los derechos antidumping sin que el período de retroactividad exceda de ciento veinte días antes de la fecha de presentación de la reclamación.

iii) Cuando, en relación con el producto objeto de dumping considerado, las autoridades concluyan que:

a) Hay antecedentes de la existencia en el pasado de un dumping causante de un perjuicio importante o que el importador sabía, o debía haber sabido, que el exportador practicaba el dumping y que éste causaría un perjuicio importante, y que

b) el perjuicio importante se debe a un dumping esporádico (importaciones en gran escala de un producto objeto de dumping y efectuadas en un período relativamente corto) de una amplitud tal que, para impedir su repetición en lo futuro, pareca necesario imponer retroactivamente un derecho antidumping a esas importaciones.

El derecho podrá aplicarse a los productos lanzados al consumo noventa días como máximo antes de la fecha de aplicación de las medidas provisionales.

E. Medidas antidumping a favor de un tercer país

ARTÍCULO 12

a) La demanda de que se adopten medidas antidumping a favor de un tercer país deberán presentarla las autoridades del tercer país que solicite la adopción de esas medidas.

b) La demanda deberá ir apoyada con datos sobre los precios para demostrar que las importaciones son objeto de dumping, y con información detallada para demostrar que el dumping alegado causa perjuicio a la producción nacional de que se trate del tercer país. El gobierno del tercer país prestará todo su concurso a las autoridades del país importador para obtener cualquier información complementaria que aquéllas puedan necesitar.

c) Las autoridades del país importador, cuando examinen la demanda, considerarán los efectos del dumping alegado en el conjunto de la producción de que se trate del tercer país; es decir, que el perjuicio no se evaluará en relación con el efecto del dumping alegado en las exportaciones de la producción de que se trate al país importador ni incluso en las exportaciones totales de esta producción.

d) La decisión de admitir o no la demanda le corresponderá adoptarla al país importador. Si éste decide que está dispuesto a adoptar medidas, le corresponderá tomar la iniciativa de dirigirse a las Partes Contratantes para pedir su consentimiento.

SEGUNDA PARTE.—DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 13

El presente Acuerdo quedará abierto a la aceptación, por firma o de otro modo, de las Partes Contratantes del Acuerdo General y de la Comunidad Económica Europea. Entrará en vigor el 1 de julio de 1968 para cada una de las Partes que lo haya aceptado en esa fecha. Para cada una de las Partes que lo acepte después de ella, el presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su aceptación.

ARTÍCULO 14

Cada una de las Partes en el presente Acuerdo adoptará las medidas, de carácter general o particular, que sean necesarias para que, lo más tarde en la fecha de la entrada en vigor de dicho Acuerdo para ella, sus Leyes, Reglamentos y procedimientos administrativos estén en conformidad con las disposiciones del Código Antidumping.

ARTÍCULO 15

Cada una de las Partes en el presente Acuerdo informará a las Partes Contratantes del Acuerdo General de cualquier modificación que efectúe en sus Leyes y Reglamentos Antidumping, así como en la aplicación de esas Leyes y Reglamentos.

ARTÍCULO 16

Cada una de las Partes en el presente Acuerdo presentará anualmente un informe a las Partes Contratantes sobre la aplicación de sus Leyes y Reglamentos Antidumping, debiendo facilitar un resumen de los casos en que los derechos antidumping hayan sido impuestos con carácter definitivo.

ARTÍCULO 17

Las Partes en el presente Acuerdo solicitarán de las Partes Contratantes que creen un Comité de Prácticas Antidumping, compuesto de representantes de las Partes en el presente Acuerdo. El Comité se reunirá, por lo general, una vez al año, con el fin de dar a las Partes en el presente Acuerdo la oportunidad de que se consulten sobre la aplicación de sistemas antidumping en cualquier país o territorio aduanero participante, en la medida en que pueda afectar a la observancia del Código Antidumping o a la consecución de sus objetivos. La celebración de estas consultas dejará siempre a salvo las disposiciones de los artículos XXII y XXIII del Acuerdo General.

El presente Acuerdo será depositado en poder del Director general de las Partes Contratantes, quien remitirá con prontitud una copia certificada conforme del mismo, así como una notificación de cada aceptación de dicho Acuerdo, a todas las Partes Contratantes del Acuerdo General y a la Comunidad Económica Europea.

El presente Acuerdo será registrado con arreglo a las disposiciones del artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra, el treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, en un solo ejemplar y en los idiomas francés e inglés, cuyos textos son igualmente auténticos.

ARTÍCULO VI

Derechos antidumping y derechos compensatorios

1. Las Partes Contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un perjuicio importante a una producción existente de una Parte Contratante o si retrasa sensiblemente la creación de una producción nacional. A los efectos de aplicación del presente artículo, un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es:

a) menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador, o

b) a falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, si el precio del producto exportado es:

i) menor que el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales, o

ii) menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.

Se deberá tener debidamente en cuenta, en cada caso, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y aquellas otras que influyan en la comparabilidad de los precios *.

2. Con el fin de contrarrestar o impedir el dumping, toda Parte Contratante podrá percibir, sobre cualquier producto objeto de dumping, un derecho antidumping, que no exceda del margen de dumping relativo a dicho producto. A los efectos de aplicación de este artículo, se entiende por margen de dumping la diferencia de precio determinada, de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 *.

3. No se percibirá sobre ningún producto del territorio de una Parte Contratante, importado en el de otra Parte Contratante, derecho compensatorio alguno que exceda del monto estimado de la prima o de la subvención que se sepa ha sido concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación del citado producto en el país de origen o de exportación, con inclusión de cualquier subvención especial concedida para el transporte de un producto determinado. Se entiende por «derecho compensatorio» un derecho especial percibido para contrarrestar cualquier prima o subvención concedida, directa o indirectamente, a la fabricación, la producción o la exportación de un producto *.

4. Ningún producto del territorio de una Parte Contratante, importado en el de otra Parte Contratante, será objeto de derechos antidumping o de derechos compensatorios por el hecho de que dicho producto esté exento de los derechos o impuestos que gravan el producto similar cuando esté destinado al consumo en el país de origen o en el de exportación, ni a causa del reembolso de esos derechos o impuestos.

5. Ningún producto del territorio de una Parte Contratante, importado en el de otra Parte Contratante, será objeto simultáneamente de derechos antidumping y de derechos compensatorios destinados a remediar una misma situación resultante del dumping o de las subvenciones a la exportación.

6. a) Ninguna Parte Contratante percibirá derechos antidumping o derechos compensatorios sobre la importación de un producto del territorio de otra Parte Contratante, a menos que determine que el efecto del dumping o de la subvención, según el caso, sea tal que cause o amenace causar un perjuicio importante a una producción nacional ya existente o que retarde considerablemente la creación de una rama de la producción nacional.

b) Las Partes Contratantes podrán autorizar a cualquier Parte Contratante, mediante la exención del cumplimiento de las prescripciones del apartado a) del presente párrafo, para que perciba un derecho antidumping o un derecho compensatorio sobre la importación de cualquier producto, con objeto de compensar un dumping o una subvención que cause o amenace causar un perjuicio importante a una rama de la producción en el territorio de otra Parte Contratante que exporte el producto de que se trate al territorio de la Parte Contratante importadora. Las Partes Contratantes, mediante la exención del cumplimiento de las prescripciones del apartado a) del presente párrafo, autorizarán la percepción de un derecho compensatorio cuando comprueben que una subvención causa o amenaza causar un perjuicio importante a una producción de otra Parte Contratante que exporte el producto en cuestión al territorio de la Parte Contratante importadora *.

c) No obstante, en circunstancias excepcionales, en las que cualquier retraso podría ocasionar un perjuicio difícilmente reparable, toda Parte Contratante podrá percibir, sin la aprobación previa de las Partes Contratantes, un derecho compensatorio a los fines estipulados en el apartado b) de este párrafo, a reserva de que dé cuenta inmediatamente de esta medida a las Partes Contratantes y de que se suprima rápidamente dicho derecho compensatorio si éstas desaprueban la aplicación.

7. Se presumirá que un sistema destinado a estabilizar el precio interior de un producto básico o el ingreso bruto de los productores nacionales de un producto de esta clase, con independencia de las fluctuaciones de los precios de exportación,

(* Véase notas y disposiciones suplementarias al artículo VI.

que a veces tiene como consecuencia la venta de este producto para la exportación a un precio inferior al precio comparable pedido por un producto similar a los compradores del mercado interior, no causa un perjuicio importante en el sentido del párrafo 6, si se determina, mediante consulta entre las Partes Contratantes que tengan un interés substancial en el producto de que se trate:

a) que este sistema ha tenido también como consecuencia la venta del producto para la exportación a un precio superior al precio comparable pedido por el producto similar a los compradores del mercado interior, y

b) que este sistema, a causa de la reglamentación efectiva de la producción o por cualquier otra razón, se aplica de tal modo que no estimula indebidamente las exportaciones ni ocasiona ningún otro perjuicio grave a los intereses de otras Partes Contratantes.

Notas y disposiciones complementarias

AL ARTÍCULO VI

Párrafo 1.

1. El dumping disimulado practicado por Empresas asociadas (es decir, la venta hecha por un importador a un precio inferior al que corresponde al precio facturado por un exportador con el que aquél esté asociado e inferior también al precio que rija en el país exportador) constituye una forma de dumping de precios en la que el margen de éste puede ser calculado sobre la base del precio al cual el importador revende las mercancías.

2. Se reconoce que, en el caso de importaciones procedentes de un país cuyo comercio es objeto de un monopolio completo o casi completo y en el que todos los precios interiores los fija el Estado, la determinación de la comparabilidad de los precios a los fines del párrafo 1 puede ofrecer dificultades especiales y que, en tales casos, las Partes Contratantes importadoras pueden juzgar necesario tener en cuenta la posibilidad de que una comparación exacta con los precios interiores de dicho país no sea siempre apropiada.

Párrafos 2 y 3.

1. Como sucede en otros muchos casos en la práctica aduanera, una Parte Contratante podrá exigir una garantía razonable (fianza o depósito en efectivo) por el pago de derechos antidumping o de derechos compensatorios, en espera de la comprobación definitiva de los hechos en todos los casos en que se sospeche la existencia de dumping o de subvención.

2. El recurso a tipos de cambio múltiples puede constituir, en ciertas circunstancias, una subvención a la exportación, a la cual se pueden oponer los derechos compensatorios enunciados en el párrafo 3, o puede representar una forma de dumping obtenida por medio de una devaluación parcial de la moneda de un país, a la cual se pueden oponer las medidas previstas en el párrafo 2. La expresión «recurso a tipos de cambio múltiples» se refiere a las prácticas seguidas por gobiernos o aprobadas por ellos.

Párrafo 6 b).

Toda exención otorgada, según las disposiciones del apartado b) del párrafo 6, sólo será concedida a petición de la Parte Contratante que tenga el propósito de imponer un derecho antidumping o un derecho compensatorio.

Por tanto, habiendo visto y examinado los 17 artículos que integran dicho Acuerdo, el artículo VI, sobre derechos antidumping y derechos compensatorios, y notas y disposiciones suplementarias al artículo VI, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1972.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado ante el Director general del GATT el día 19 de diciembre de 1972.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 1 de enero de 1973. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 28 de septiembre de 1973.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Enrique Thomas de Carranza.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO comercial entre el Gobierno español y el Gobierno de la República Federal de Alemania hecho en Bonn el 20 de junio de 1960. Quinto Protocolo anejo al Acuerdo y lista de mercancías actualmente vigentes.

Acuerdo comercial entre el Gobierno español y el Gobierno de la República Federal de Alemania de 20 de junio de 1960

Animados del deseo de desarrollar el intercambio comercial entre los dos países, dentro del marco de las medidas generales adoptadas por la Organización Europea de Cooperación Económica y de las disposiciones del Acuerdo Monetario Europeo, el Gobierno español y el Gobierno de la República Federal de Alemania han convenido lo que sigue para los intercambios en régimen bilateral entre los dos países:

ARTÍCULO 1

Para las mercancías de producción y origen españoles que han sido convenidas en la lista especial de este Acuerdo, el Gobierno español otorgará licencias de exportación y el Gobierno alemán de importación (en tanto sean necesarias).

ARTÍCULO 2

Para las mercancías de producción y origen alemanes, que han sido convenidas en las listas especiales de este Acuerdo, el Gobierno de la República Federal de Alemania otorgará autorizaciones de exportación y el Gobierno español autorizaciones de importación (en tanto sean necesarias).

ARTÍCULO 3

Para la continuada vigilancia del tráfico de mercancías convenido en este Acuerdo, se constituirá una Comisión mixta compuesta de representantes de ambos Gobiernos, y que se reunirá periódicamente. Esta resolverá sobre las medidas necesarias para evitar obstáculos sustanciales al comercio, sobre la posibilidad de ampliación de las relaciones económicas, así como sobre cualquier otra cuestión que se refiera al Acuerdo.

ARTÍCULO 4

Este Acuerdo será de aplicación, por una parte, en el área monetaria del DM alemán y, por otra, en el área monetaria de la peseta española.

ARTÍCULO 5

Este Acuerdo rige también para el «Land» Berlín, mientras el Gobierno de la República Federal de Alemania no declare lo contrario al Gobierno español, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo.

ARTÍCULO 6

Este Acuerdo sustituirá al Acuerdo comercial de 16 de mayo de 1955 entre el Gobierno español y el Gobierno de la República Federal de Alemania y a todos los Acuerdos adicionales adoptados desde dicha fecha.

ARTÍCULO 7

Este Acuerdo entrará en vigor con efectos retroactivos el 1 de mayo de 1960. Regirá hasta el 30 de abril de 1961, y será prorrogado tácitamente de año en año, siempre que una de las Altas Partes Contratantes no lo denuncie formalmente, observando un plazo de tres meses antes de la terminación de cada año de vigencia.